

el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 3 de enero de 1961.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—66.

* * *

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 23 de diciembre de 1960, al conocer de los expedientes 1.821 y 2.047 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número 12 del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con la Ley de 31 de diciembre de 1941, sobre régimen de importación temporal de vehículos.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Demetrio López Suárez.

4.º Imponer a don Demetrio López Suárez la multa de pesetas 199.600. Total importe de la multa, ciento noventa y nueve mil seiscientas pesetas.

5.º Disponer que, una vez satisfecha la sanción impuesta, sea devuelto al interesado el vehículo aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Ornense, 23 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal 69.

* * *

ORDEN de 5 de enero de 1961 por el que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Artesanos Encajeros del Sindicato Provincial de Artesanía de Ciudad Real y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo, que grava los encajes de Blonda, Chantilly y otros, durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de octubre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Artesanos Encajeros del Sindicato Provincial de Artesanía de Ciudad Real y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava los encajes de blonda, chantilly y otros, durante el ejercicio de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre los Artesanos Encajeros del Sindicato Provincial de Artesanía de Ciudad Real y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los encajes de blonda, chantilly y otros, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Encajes de blonda, chantilly y otros.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el citado ejercicio y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de trescientas cinco mil pesetas (305.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de octubre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global propuesta entre los contribuyentes afectados por el Convenio se realizará teniendo en cuenta el volumen de ventas de cada uno de ellos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio, se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Al trabajo de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de los recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto, el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le correspondan en régimen de exacción normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.